



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No.

18 JUN 2018

(0 0 2 8 6 7)

"Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales y en especial las establecidas en la Constitución Política de Colombia, el Código Sustantivo del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Resolución 2143 de 2014, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, y las demás normas concordantes

CONSIDERANDO

I. INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa AREAS LIBRES LTDA EN LIQUIDACION con Nit 800195947-8 y domiciliada en Calle 74 A No 27 A- 46 de Bogota D,C.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante radicado número 8877 del 05 de Octubre del 2017, el señor YOLAIMER ALONSO VALENCIA presenta queja ante el Ministerio de Trabajo y en contra de la empresa AREAS LIBRES LIMITADA manifestando reclamación por: no pago liquidación de prestaciones sociales (fls 1 al 9)

III. ACTUACION PROCESAL - P R U E B A S A L L E G A D A S

Mediante Auto No 3644 de fecha 27 de noviembre del 2017, La Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, comisionó al Inspector Diecisiete (17) de trabajo para adelantar investigación administrativo laboral a la empresa "AREAS LIBRES LIMITADA (Folio 5)

Mediante Auto de fecha 01 de diciembre del 2017, el funcionario comisionado conoció de la queja y procedió a dar apertura a la Averiguación Preliminar. (Folio 13)

Mediante radicado No 8386 de fecha 01 de diciembre del 2017, se envió requerimiento de documentación a la empresa investigada. (Folios 14).

Mediante radicado No 8348 de fecha 01 de diciembre del 2017, se envía contestación al derecho de petición del querellante (fl 15)

Obra a folio 16, carta dirigida al despacho por parte del querellante, actualizando su dirección de notificaciones (fl 16)

Obra a folios 17 al 39, Acta de visita a la empresa de fecha 18 de abril del 2018, junto con los soportes documentales aportados por la empresa en dicha diligencia

Que mediante radicado babel No 5973 del 30 de abril del 2018 se envía comunicación de méritos para proceso sancionatorio a la empresa (fl 40).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

IV. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

ARTICULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

El artículo 3° ibidem señala:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

"Artículo 3°. Funciones principal. Las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social tendrán las siguientes funciones principales:

1. *Función Preventiva:* Que propende porque todas las normas de carácter socio laboral se cumplan a cabalidad, adoptando medidas que garanticen los derechos del trabajo y eviten posibles conflictos entre empleadores y trabajadores.
2. *Función Coactiva o de Policía Administrativa:* Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.
3. *Función Conciliadora:* Corresponde a estos funcionarios intervenir en la solución de los conflictos laborales de carácter individual y colectivo sometidos a su consideración, para agotamiento de la vía gubernativa y en aplicación del principio de economía y celeridad procesal.
4. *Función de mejoramiento de la normatividad laboral:* Mediante la implementación de iniciativas que permitan superar los vacíos y las deficiencias procedimentales que se presentan en la aplicación de las disposiciones legales vigentes.
5. *Función de acompañamiento y garante del cumplimiento de las normas laborales del sistema general de riesgos laborales y de pensiones.*

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social a saber:

"1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, quien ostenta la calidad de policía laboral y de seguridad social, encargado de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social por parte de los agentes que se vinculan por un contrato de trabajo, en cualquiera de sus modalidades y además, en caso de encontrar infracciones de dichas disposiciones, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a lo previsto en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo de Trabajo, este Despacho presenta las siguientes consideraciones del caso en comento:

El despacho evidenció el incumplimiento de las normas laborales esto es violación al Artículo 65 del C.S.T, toda vez que la empresa no cancelo las prestaciones sociales del querellante dentro del término de ley.

Eh por ello, que la empresa sería acreedora de una sanción pecuniaria por parte de este despacho, al incumplir con las normas laborales y provocar así un detrimento patrimonial de la querellante, sin embargo, este despacho deberá ABSTENERSE de imponer una multa a la empresa.

Lo anterior, por cuanto se consultó nuevamente el Certificado de cámara y Comercio de la empresa con fecha 08 de Mayo del 2018 (fl 41 y 42) y se pudo evidenciar que la empresa se ENCUENTRA EN LIQUIDACION, toda vez que entro en causal DE DISOLUCION de la empresa por vencimiento del termino de duración y de manera automática se encuentra en estado de liquidación legal a partir del 26 de marzo del 2018.

En razón a lo anteriormente manifestado, resulta inoperante para su cobro coactivo por parte del SENA y además sería un desgaste administrativo por parte de este despacho imponer una sanción de la cual no se pueda ejecutar.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Pero encuentra el despacho importante orientar al trabajador en este caso el querellante respecto al proceso que debe realizar para que se le cancele sus prestaciones sociales; en primer lugar una vez enterado de la situación jurídica de la empresa deberá elevar un derecho de petición al representante legal de la empresa AREAS LIBRES LTDA en cuya petición solicitara el nombre del liquidador judicial o privado así como los datos de contacto de dicho liquidador, esto es con el fin de que una vez obtenida la respuesta acuda de manera personal ante el LIQUIDADOR para que sus prestaciones sociales sean tenidas en cuenta como acreencias laborales que deberá cancelar la empresa respecto a su pasivo, ello deberá hacerlo de manera urgente porque la ley indica un término prudencial que si no se realiza dentro de este, ya no será contemplada su acreencia laboral al o liquidar los pasivos de la empresa.

Por lo anterior, este despacho archivara la queja por DISOLUCION Y LIQUIDACION LEGAL de la empresa investigada que genera imposibilidad del despacho de imponer sanción pecuniaria toda vez que la empresa en función de ello desaparece de la vida jurídica .

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la empresa AREAS LIBRES LTDA EN LIQUIDACION identificada con el Nit 800195947-8 y representada por el representante legal KLEN FIGUEREDO GONZALEZ con cc 79.640.236 o quien haga sus veces por las razones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas al radicado No 8877 del 05 de Octubre del 2017; presentada por el señor YOLAIMER ALONSO VALENCIA en contra de la empresa AREAS LIBRES LTDA EN LIQUIDACION de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.


ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente auto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

EMPRESA: AREAS LIBRES LTDA EN LIQUIDACION con dirección de notificación judicial en la Calle 74 A No 27 A- 46 de la ciudad de Bogota D,C y email: comercialareaslibresltda@hotmail.com.

QUERELANTE: YOLAIMER ALONSO VALENCIA con dirección de notificación judicial Calle 42 F sur No 97- 10 de la ciudad de Bogota D.C

ARTICULO CUARTO: LIBRAR, las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control